

*Anuario  
de  
Derecho Eclesiástico  
del  
Estado*

**Vol. XVII**

**2001**



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA

**BOE** BOLETIN  
OFICIAL DEL  
ESTADO

# PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES CRÍTICAS ACERCA DE LOS PRINCIPIOS EN EL DERECHO ECLESIAÍSTICO

María J. ROCA  
Universidad de Vigo

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. ALGUNOS ELEMENTOS DUDOSOS. 2.1. *Carácter no exclusivamente eclesiasticista.* 2.2. *Ausencia de unanimidad doctrinal en su determinación.* 2.3. *Consideración crítica.* 3. DELIMITACIÓN DE LOS «PRINCIPIOS» RESPECTO DE OTRAS CATEGORÍAS AFINES. 3.1. *Respecto de los principios generales del Derecho.* 3.2. *Respecto de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.* 3.3. *Respecto de los principios estructuradores del Estado y las tareas y fines estatales.* 4. LOS PRINCIPIOS ¿SON IMPRESCINDIBLES? 4.1. *Aspecto bajo el cual son prescindibles.* 4.2. *Aspecto bajo el cual son imprescindibles.* 5. CONTENIDO MATERIAL DE LOS PRINCIPIOS. 6. CONSIDERACIONES FINALES.

## 1. INTRODUCCIÓN

La doctrina española ha intentado explicar de modo sistemático la pluralidad de relaciones jurídicas que surgen de fuentes seculares (unilaterales o pactadas) y que se refieren a la libertad religiosa individual y colectiva, atendiendo a unos principios propios<sup>1</sup>. Así, señalaba Bernár-

---

<sup>1</sup> Se emplean en este capítulo como sinónimos los principios y los valores, VILADRICH, P. J., *Los principios informadores del Derecho eclesiástico español*, en VVAA, *Derecho eclesiástico del Estado español*, 1.ª ed., Pamplona, 1980, 245, concede a los principios el calificativo de valores superiores del ordenamiento español en materia religiosa. Esta opinión se mantiene en la tercera edición de 1993. Más recientemente, COMBALIA, Z., *Principios informadores del Derecho eclesiástico español*, en VVAA, *Manual de Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid, 1997, 129, «Los principios informadores del Derecho eclesiástico español son los valores superiores o ideas fundamentales que inspiran la regulación del factor social religioso en nuestro ordenamiento».

dez<sup>2</sup> de modo pionero que la sistematización científica del Derecho eclesiástico obedecía a sus principios y, unos años después, Viladrich hablaría de función «integradora» o informadora<sup>3</sup> de los mismos, formulación que no ha cambiado en nada sustancial desde entonces<sup>4</sup>.

Estos principios vienen siendo «tradicionalmente»<sup>5</sup> —si se me permite la expresión— cuatro: la libertad religiosa, la laicidad del Estado o no confesionalidad, la igualdad religiosa y la cooperación entre el Estado y las Confesiones<sup>6</sup>. A tales principios se les atribuye, desde los primeros manuales de la disciplina en España, la finalidad de señalar los límites del Derecho eclesiástico español y servir de línea inspiradora de sus normas.

Especial importancia presenta, a mi modo de ver, la función integradora de los principios de Derecho eclesiástico español. Con la expresión función integradora se designa a la asimilación jurídica de elementos extrajurídicos, la unificación en el sistema eclesiástico del Estado de ele-

<sup>2</sup> BERNÁRDEZ, A., *Problemas generales de Derecho eclesiástico del Estado*, en VVAA, *El fenómeno religioso. Aspectos jurídico-políticos*, Madrid, 1972, 67.

<sup>3</sup> VILADRICH, P. J., *Los principios...*, 246, «aquella acción de los principios informadores en cuya virtud la complejidad, heterogeneidad y dispersión de la materia eclesiástica es asimilada, unificada y especificada desde la perspectiva formal del Derecho eclesiástico español, el cual se conforma por ello en rama autónoma y sistema dotado de lógica propia y unidad interna». La revisión de FERRER sigue la misma línea: VILADRICH, P. J. - FERRER ORTIZ, J., *Los principios informadores del Derecho eclesiástico español*, en VVAA, *Derecho eclesiástico del Estado español*, 3.ª ed., Pamplona, 1993, 175, «así pues, la consideración del Derecho eclesiástico, no sólo como una rama más del ordenamiento estatal, sino también la expresión jurídica de aquel tipo de Estado democrático que elige la vía del Derecho y le encomienda, sometiéndose a él, la ordenación social del factor religioso en régimen de positiva libertad, nos conduce a una importante consecuencia: la comprensión de la singular autonomía que le corresponde dentro del ordenamiento jurídico. Por tal autonomía entendemos la posesión por parte del Derecho eclesiástico no sólo de una materia prima específica —la eclesiástica—, sino más en particular de unos principios informadores de su unidad y de su lógica interna, como ciencia y como rama del ordenamiento jurídico». *Vid.* también p. 179.

<sup>4</sup> MARTÍNEZ TORRÓN J., *Religión, Derecho y Sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho eclesiástico del Estado*, Granada, 1999, 174 y ss..

<sup>5</sup> Al respecto, hay que tener presente que el Tribunal Constitucional los ha asumido como tales en la Sentencia 24/1982, de 13 de mayo de 1982 (BOE 137, de 9 de junio). Sin embargo —como ha señalado ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *El Derecho eclesiástico español en la jurisprudencia postconstitucional (1978-1990)*, Madrid, 1991, 24—, la tendencia del Tribunal es más bien la consideración de la libertad religiosa como derecho subjetivo fundamental que como principio.

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ CORONADO, A., «Principio de igualdad y técnica de cooperación», en *La Ley*, 1983-2, 80 y ss., opina que la cooperación no es un principio, sino una técnica.

mentos de procedencia confesional y la superación de la dispersión en ramas de la materia eclesiástica. Ahora bien, ¿pueden obtenerse esos resultados sin unos principios informadores?, ¿son tales resultados consecuencia necesaria de los principios informadores?, ¿cuáles son hoy los problemas del Derecho público en general que afectan de modo decisivo a los principios en el ámbito del Derecho eclesiástico?

## 2. ALGUNOS ELEMENTOS DUDOSOS

### 2.1 Carácter no exclusivamente eclesiasticista

La autonomía científica y la explicación sistemática del Derecho eclesiástico se hacen depender, en gran medida, de sus principios informadores. Pero no deja de ser digno de tenerse en cuenta que ni la igualdad, ni la libertad, ni la cooperación son principios exclusivos del Derecho eclesiástico<sup>7</sup>. Antes bien, la igualdad es un principio de todo el ordenamiento jurídico español, ya que su reconocimiento en el artículo 14 de la Constitución obliga a la no discriminación por otros motivos, además de por los específicamente religiosos. Idéntica afirmación cabe hacer respecto de la cooperación, a la cual el Estado también está obligado con otros grupos sociales (piénsese, por ejemplo, en los sindicatos, las asociaciones profesionales, etc.), aunque ninguno de ellos cuente con la constitucionalización de la cooperación de que gozan las Confesiones en virtud del artículo 16, 3. A ello hay que añadir que la cooperación del Estado con las Confesiones religiosas no tiene su fundamento exclusivamente en este principio, sino que también obedece a la propia dimensión prestacional de todos los derechos fundamentales<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> AMORÓS AZPILICUETA, J. J., *Notas al proceso de desconfesionalización del Derecho eclesiástico español*, en VVAA, *Studi in memoria di Mario Condorelli*, I-1, Milano, 1988, 31, señala que los principios del Derecho eclesiástico son los principios del ordenamiento en su conjunto, sin que quepan unos principios constitucionales propios del Derecho eclesiástico.

<sup>8</sup> Sobre la vertiente prestacional, ínsita en todo derecho fundamental es clave en la doctrina alemana el volumen *Grundrechte im Leistungsstaat*, VVDStRL, 30, 1972. La aplicación de ese aspecto de la dogmática general de los derechos fundamentales al derecho de libertad religiosa puede verse en GONZÁLEZ MORENO, B., *Estado social y Constitución cultural. Los derechos de prestación y los bienes culturales de interés religioso*, Tesis doctoral defendida en la Universidad de Vigo, 1999.

La libertad religiosa, en cuanto principio definidor del Estado<sup>9</sup>, frente al Estado confesional o al que toma una postura negativa frente a la fe religiosa, es quizá el único que puede considerarse específico de nuestra disciplina (y esto con matices; *cfr. infra*: 3.2.). Y aún la laicidad presenta objeciones a la hora de que pueda considerarse como algo exclusivo del Derecho eclesiástico<sup>10</sup>, ya que sólo adquiere su verdadero y profundo significado dentro del contexto de la laicización de la fuerza y del poder<sup>11</sup>. Además, como ha puesto de relieve acertadamente Ferrer<sup>12</sup>, estos principios no se pueden entender aisladamente, sino que han de entenderse como un sistema orgánico. Por todo ello, difícilmente puede atribuírsele a tales principios la cualidad de causa eficiente de tan importantes resultados, como son la susceptibilidad misma de la autonomía científica de la disciplina<sup>13</sup>.

## 2.2 Ausencia de unanimidad doctrinal en su determinación

Pero además de que esos principios no son exclusivos del Derecho eclesiástico, tampoco gozan de aceptación unánime entre los eclesiasti-

<sup>9</sup> En cambio, para AMORÓS AZPILICUETA, J. J., *Notas al proceso de desconfesionalización...*, 28, la libertad religiosa no es un principio definidor del Estado; lo que sí es un principio del Estado es la libertad en abstracto. Por su parte IBÁN en VVAA, *Derecho eclesiástico*, Madrid, 1997, 75, sostiene: «La principal función que ejerce el Derecho eclesiástico, en la actualidad, es la de articular un conjunto de mecanismos que propicien la presencia de las confesiones en la realidad social (financiación, enseñanza de la religión, presencia en establecimientos públicos, etc.); siendo la libertad religiosa no el eje del sistema, sino un límite a esa promoción de las confesiones: se las puede ayudar sólo hasta donde suponga cercenar la libertad religiosa de un individuo».

<sup>10</sup> LO CASTRO, G., *Il Diritto laico*, en TEDESCHI, M. (a cura di), *Il principio di laicità nello Stato democratico*, Messina, 1996, 255 y ss., ha señalado que la laicidad no puede considerarse como una categoría *a priori*, de la cual puedan extraerse consecuencias necesarias en el plano jurídico (p. 267).

<sup>11</sup> LO CASTRO, G., *Il Diritto laico...*, 272.

<sup>12</sup> FERRER ORTIZ, J., *Los principios constitucionales de Derecho eclesiástico como sistema*, en VVAA, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Prof. Pedro Lombardía*, Madrid, 1989, 322, «si se quiere asegurar la eficacia real de todos los principios que delimitan el marco constitucional del Derecho eclesiástico del Estado español, parece preferible, por urgente y necesario, poner el énfasis más que en la variada gama de políticas gubernamentales jurídicamente posibles, en lograr con carácter prioritario que todos los principios constitucionales, como sistema, alcancen un desarrollo efectivo y equilibrado».

<sup>13</sup> En sentido crítico ya GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., «El Derecho eclesiástico como ciencia», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 1, 1993, 292, «los principios del Derecho eclesiástico, aunque den a unas determinadas enseñanzas una cierta unidad, no convierten a esas

cistas. Así, Prieto Sanchís<sup>14</sup> añade el principio del pluralismo ideológico y religioso; Llamazares<sup>15</sup> estima que son las bases del sistema el pluralismo y el personalismo, y en opinión de González del Valle<sup>16</sup> es la tolerancia religiosa otro principio del Derecho eclesiástico español. La inclusión de la tolerancia como principio no es compartida ni por Bernárdez ni por Calvo-Álvarez<sup>17</sup>. Por lo que respecta al pluralismo<sup>18</sup>, estimamos, siguiendo a Fornés<sup>19</sup>, que el pluralismo reconocido en nuestro Derecho es el pluralismo político, no el pluralismo en sentido total.

Interesa destacar, pues, que no toda la doctrina española está de acuerdo acerca de cuáles sean los principios del Derecho eclesiástico español, ni de cuál sea la jerarquía entre ellos, ni de la necesidad o no de su carácter constitucional<sup>20</sup>. Es decir, que la autonomía científica del Derecho eclesiástico descansa sobre sus principios y que estos principios no sean unánimemente aceptados ni exclusivos del Derecho eclesiástico parece difícil.

Cabría argumentar en contra, que las distintas concepciones que se sostienen acerca de los principios no dejan de ponerse de manifiesto en la ulterior consideración de las instituciones objeto del Derecho eclesiástico. Si a esto se añade que todas las posturas doctrinales tienen entre sí un núcleo de coincidencia y una zona de discrepancias, puede deducirse que el Derecho eclesiástico tiene esa relativa unidad, si no en virtud de sus principios en general, sí —al menos— en virtud del núcleo de

---

enseñanzas en una rama del Derecho». Para este autor, el Derecho eclesiástico no constituye una rama del ordenamiento sino una especialidad jurídica, *Idem, Derecho eclesiástico español...*, 72-73.

<sup>14</sup> IBÁN, I. C. —PRIETO SANCHÍS, L.— MOYILLA DE LA CALLE, A., *Curso de Derecho eclesiástico*, Madrid, 1991, 196-200.

<sup>15</sup> LLAMAZARES, D., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, 1989, 225-228.

<sup>16</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho eclesiástico...*, 172-177.

<sup>17</sup> Sobre las aportaciones de la doctrina española acerca de la tolerancia, *cfr.*: ROCA, M. J., «¿Qué se entiende por tolerancia en el Derecho español? Análisis de la doctrina y la jurisprudencia», en *Revista de Administración Pública*, 152, 2000, 203-228.

<sup>18</sup> *Cfr.* VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, J. M., «Constitución, pluralismo y dignidad humana: en torno a las cuestiones fundamentales del Derecho eclesiástico español», en *Il Diritto ecclesiastico*, I, 1998, 437 y ss.

<sup>19</sup> FORNÉS, J., «Pluralismo y fundamentación ontológica del Derecho», en *La Ley*, 2, 1981, 896.

<sup>20</sup> MARTÍNEZ TORRÓN, J., *Religión, Derecho y Sociedad*, 176, añade a los principios constitucionales «tradicionales» otros dos de rango no constitucional: «la bilateralidad material limitada de las fuentes normativas y el control estatal del carácter religioso de los entes colectivos».

coincidencia respecto de los mismos que es unánimemente aceptado. Merced, en cambio, a esa zona donde se aprecian desajustes, parecen explicarse las diferencias en la exposición de las instituciones, que se refleja en los distintos manuales.

### 2.3 Consideración crítica

Si el estudio de los principios no ha llegado a fundamentar sólidamente que sean la causa eficiente de la autonomía científica del Derecho eclesiástico, tampoco es éste el aspecto de mayor interés. El interés actual del estudio de los principios en nuestra disciplina no se centra tanto en individuar el Derecho eclesiástico como rama autónoma del Derecho, cuanto en conocer su caracterización respecto de otras categorías dogmáticas afines en el seno de nuestro ordenamiento (3.) y en cerciorarse de en qué medida estos principios son imprescindibles para el adecuado conocimiento del Derecho eclesiástico español (4.), y en qué medida resulta necesaria la búsqueda de su contenido material (5.).

## 3. DELIMITACIÓN DE LOS «PRINCIPIOS» RESPECTO DE OTRAS CATEGORÍAS AFINES

### 3.1 Respetto de los principios generales del Derecho

No faltan autores que hayan formulado cuestiones acerca de cuáles sean los caracteres propios de tales principios. Así, se han tratado de distinguir los principios del Derecho eclesiástico respecto de los principios generales del Derecho. Sin que sea posible entrar aquí en la amplia discusión doctrinal acerca de los principios generales del Derecho<sup>21</sup>, resulta conveniente señalar que en opinión de González del Valle<sup>22</sup>, unos y otros se diferencian en que aquellos tienen su fundamento en la Constitución y

<sup>21</sup> Sobre esta problemática con carácter general, *cf.* MANS PUIGARNAU, J., *Los principios generales del Derecho*, Barcelona, 1978; CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español común y foral*, I-1. *Introducción y parte general*, 12. ed., Madrid, 1986, 492 y ss. Más recientemente en la doctrina española, BELADIEZ ROJO, M., *Los principios generales del Derecho*, Madrid, 1994. En la doctrina clásica italiana, DEL VECHIO, G., *Los principios generales del Derecho*, trad. de OSSORIO MORALES, J., 3.ª ed., Barcelona, 1979.

<sup>22</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho eclesiástico español*, 4.ª ed., Oviedo, 1997, 136-137.

éstos no. Teniendo en cuenta que este autor estima que entre los principios de Derecho eclesiástico debe entenderse incluido también el principio de tolerancia, habrá de concluirse que ese tener fundamento en la Constitución no requiere el tener mención expresa en el texto de esta norma <sup>23</sup>.

Este planteamiento parece avenirse con la concepción extendida entre los especialistas del Derecho constitucional, quienes al hablar del significado de los principios constitucionales estiman que la Constitución «se nutre no sólo de normas escritas (el texto constitucional) sino también de principios generales no positivados en ellas (generales-globales respecto de toda la materia constitucional y generales-sectoriales respecto de instituciones constitucionales concretas), cuya conformación se produce mediante la labor de la doctrina y de la jurisprudencia» <sup>24</sup>. Con ello, habría de admitirse que la tolerancia puede ser un principio constitucional, general-sectorial.

Con carácter general, digamos, pues, que la diferencia entre los principios del Derecho eclesiástico y los principios generales del Derecho radica en que los principios del Derecho eclesiástico, por estar anclados en la Constitución participan de la fuerza normativa de ella <sup>25</sup>, en este sentido se insertarían dentro de la jerarquía de fuentes con la posición que le corresponde a la Carta Magna y no en el rango que el Código Civil (art. 1) atribuye a los principios generales del Derecho.

### 3.2 Respeto de la vertiente objetiva de los derechos fundamentales

El Tribunal constitucional, incorporando las aportaciones de la dogmática alemana de los derechos fundamentales <sup>26</sup>, ha declarado de modo

<sup>23</sup> Esta peculiaridad no es algo exclusivo de los principios del Derecho eclesiástico, ya que a pesar de la falta de positivación, el principio de proporcionalidad —por ejemplo— goza de rango constitucional de modo pacífico; y sólo se discute cuál es el lugar concreto de la Constitución en el que este principio resulta arraigado. En el Derecho alemán, según el Tribunal Constitucional Federal se deriva del principio del Estado de Derecho así como de la esencia de los derechos fundamentales, *cf.* JAKOBS, M. C., «Der Grundsatz der Verhältnismäßigkeit», en *Deutsches Verwaltungsblatt*, 1985, 98.

<sup>24</sup> ARAGÓN REYES, M., «La eficacia jurídica del principio democrático», en *Revista española de Derecho Constitucional*, 24, 1988, 13.

<sup>25</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho*, Madrid, 1984, reimpr. 1996, 40, ha señalado que estos principios no son *ius normatum* sino *ius iustitia normans*.

<sup>26</sup> Un actualizado comentario de los derechos fundamentales en la República Federal de Alemania, puede verse v. MANGOLDT- KLEIN- STARCK, *Bonner Grundgesetz*, I, 4.ª ed.,



reiterado, que los derechos fundamentales tienen una doble dimensión <sup>27</sup>: la subjetiva <sup>28</sup>, esto es, el derecho subjetivo en sentido clásico que atribuyen a su titular y la objetiva <sup>29</sup>, es decir, la expresión de unos valores que inspiran el ordenamiento jurídico.

Las normas en que se plasman los derechos fundamentales contienen no sólo derechos subjetivos reaccionales (*Abwehrrechte*) del individuo frente al Estado, sino que al mismo tiempo incorporan un orden axiológico objetivo. Los derechos fundamentales en su contenido jurídico objetivo proporcionan a la Administración y a los tribunales criterios para la interpretación de los conceptos jurídicos indeterminados, para el ade-

---

München, 1999. En lengua castellana, resulta útil la exposición sintética de STERN, K., «El sistema de derechos fundamentales en la República Federal de Alemania», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1, 1988, 264 y ss.

<sup>27</sup> «Ello resulta lógicamente del *doble carácter* que tienen los derechos fundamentales. En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un *status* jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde en el Estado social de Derecho Estado social y democrático de Derecho según la fórmula de nuestra Constitución (...). Esta doble naturaleza de los derechos fundamentales (...) se recoge en el artículo 10,1 de la CE» (STC 25/1981, FJ 5.º).

<sup>28</sup> «Los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo en la medida en que tienden a reconocer ámbitos de libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos. Se deduce así, sin especial dificultad, del artículo 10 CE que en su apartado 1.º vincula los derechos inviolables con la dignidad de la persona y con el desarrollo de la personalidad y, en su apartado 2.º, los conecta con los llamados derechos humanos, objeto de la Declaración universal y de diferentes Tratados y Acuerdos internacionales ratificados por España (...). Es cierto, no obstante que la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o defender los intereses o valores que forman el sustrato último del derecho fundamental» (STC, 64/1988, FJ 1.º).

<sup>29</sup> «(...) Los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores, que por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el artículo 10 de la CE, el fundamento del orden jurídico y de la paz social. De la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado». (STC 53/1985, FJ 4.º).

cuado ejercicio de la discrecionalidad administrativa, para la ponderación en la elaboración y ejecución de planes, etc., pero sobre todo se dirigen al legislador para que cumpla su tarea de manera que los derechos fundamentales puedan ejercitarse del modo más amplio posible <sup>30</sup>.

De las dificultades prácticas de aplicación que esta construcción dogmática presenta, en la doctrina alemana se ha llamado la atención sobre el dato de que el contenido objetivo de los derechos fundamentales desempeña la misma función práctica que los fines del Estado <sup>31</sup>. No obstante, se considera que los fines del Estado que se deducen de la interpretación de los derechos fundamentales tienen la ventaja de que permiten una adecuación más flexible a las circunstancias de cada momento. De ello nos ocuparemos en el apartado siguiente (2.3.).

En todo caso, si se confronta esta dimensión objetiva de los derechos fundamentales, con la distinción que autores como Viladrich y quienes de un modo u otro han seguido su exposición <sup>32</sup>, entre la libertad religiosa como derecho subjetivo y como principio, no hay a mi juicio dificultades en admitir que lo que en la doctrina eclesiástica se viene llamando principio de libertad religiosa es la dimensión objetiva que el derecho fundamental de libertad religiosa tiene <sup>33</sup>. Esta dimensión objetiva no es exclusiva del derecho a la libertad religiosa, sino que cabe igualmente hablar de la dimensión objetiva de otros derechos fundamentales como la libertad de expresión, o la libertad de enseñanza, la libertad artística, etc. Con lo cual, tampoco este principio, que según hemos visto sería el más «propio» del Derecho eclesiástico, llega a ser exclusivo.

<sup>30</sup> BROHM, W., «Soziale Grundrechte und Staatszielbestimmungen in der Verfassung. Zu den gegenwärtig diskutierten Änderungen des Grundgesetzes», en *Juristen Zeitung*, 1994, 217.

<sup>31</sup> KLEIN, H. H., «Staatsziel im Verfassungsgesetz - Empfiehlt sich, ein Staatsziel Umweltschutz in das Grundgesetz aufzunehmen?», en *Deutsches Verwaltungsblatt*, 1991, 734. BROHM, W., *Soziale Grundrechte und Staatszielbestimmungen...*, 218.

<sup>32</sup> REINA, V. - REINA, A., *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, Barcelona, 1983, 293 y ss., SOUTO PAZ, J. A., *Derecho eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias*, 3.ª ed. Madrid, 1995, 81 y ss. MORENO ANTÓN, M., *Los principios informadores del Derecho eclesiástico*, 69 y ss. COMBALIA, Z., *Principios informadores del Derecho eclesiástico español*, 129 y ss. por ejemplo. Una valoración de la incidencia de la exposición de Viladrich en la doctrina española, puede verse en CALVO-ÁLVAREZ, J., *Los principios del Derecho eclesiástico español en las sentencias del tribunal constitucional*, Pamplona, 1999, 21 y ss.

<sup>33</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho eclesiástico español...*, 135, señala que los principios del Derecho eclesiástico sirven para orientar la tarea del legislador.

### 3.3 Respeto de los principios estructuradores del Estado y de las tareas estatales

Si se ponderan las consideraciones relativas a la laicidad escritas por la doctrina eclesiasticista, en las que con frecuencia se afirma que el principio de laicidad<sup>34</sup> (neutralidad<sup>35</sup> o aconfesionalidad<sup>36</sup>, como prefiera denominarse) es aquel que define el modo de actuar del Estado respecto a la religión o el fenómeno religioso en general, cabe preguntarse si este principio del Derecho eclesiástico responde o no a las categorías con las que se designa hoy en el Derecho público el modo de actuar del Estado.

En la doctrina constitucionalista española, siguiendo a la doctrina alemana, se distinguen<sup>37</sup>: Las directrices constitucionales, que no son

<sup>34</sup> Prefieren esta denominación además del citado trabajo de VILADRICH, otros autores como MOLANO, E., «La laicidad del Estado en la Constitución española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 2, 1986, 239 y ss. FERRER, J., «Laicidad del Estado y cooperación con las confesiones», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 3, 1987, 237 y ss. Por su parte, AMORÓS AZPILICUETA, J. J., *Notas al proceso de desconfesionalización...*, 19 y ss.

<sup>35</sup> En su día (ROCA, M. J., «La neutralidad del Estado. Fundamento doctrinal y situación actual en la jurisprudencia», en *Revista española de Derecho constitucional*, 1996, pp. y en *Il Diritto ecclesiastico*, 2, 1997, 405 y ss.), yo misma me incliné por adoptar este término, pero sin ninguna pretensión apologética de que sea el más correcto y sin pretender redefinirlo.

<sup>36</sup> CALVO-ÁLVAREZ, J., *Los principios del Derecho eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional*, Pamplona, 1999, 98, se decanta por esta expresión por ser la que emplea el Tribunal Constitucional.

<sup>37</sup> WURTENBERGER, T., *Staatszielbestimmungen, Verfassungsaufträge*, en LdR 5/720, redacción 12 de abril de 1985, 1, explica que a la ley fundamental se le han dado, a través de la recepción de unas ideas fundamentales que determinan los fines estatales, unos fines más o menos concretos que forman la vida política y que no tienen un carácter meramente procedimental o de atribución de competencias, sino que también constituyen un orden fundamental de carácter ético-jurídico. Hay distintos tipos de principios constitucionales: fines del Estado (*Staatszielbestimmungen*), tareas constitucionales (*Verfassungsaufträge*), tareas de la legislación (*Gesetzgebungsaufträge*) o prescripciones estructurales del Estado (*Staatsstrukturbestimmungen*). Los fines del Estado (*Staatszielbestimmungen*) están orientados hacia el futuro, son principios constitucionales que abarcan un amplio campo de la vida política, como por ejemplo el principio del Estado social, que indican a la vida política una dirección en su conjunto. A través de las tareas constitucionales (*Verfassungsaufträge*) y de algunas tareas de la legislación (*Gesetzgebungsaufträge*), la Constitución determina puntualmente las áreas de la política en concreto. Si los fines del Estado y las tareas constitucionales se dirigen más bien a la política en un sentido dinámico, las prescripciones estructurales estatales prescriben en primera línea las decisiones fundamentales de la Constitución en el área del proceso político. La separación de poderes, el Estado de Derecho, el Federalismo o la Democracia, no son principios de la dinámica política, sino principios ordenadores de la vida política. En la regulación de las prescripciones estatales y de

propriadamente mandatos al legislador, pero dirigen el programa legislativo<sup>38</sup> y los principios fundamentales, que proporcionan al legislador las orientaciones que han de regir su actividad normativa. No resulta fácil catalogar una norma constitucional dentro de una determinada categoría, porque los perfiles que delimitan las distintas categorías no están nítidamente fijados. Ni en la doctrina alemana<sup>39</sup> ni en la española puede hablarse con el rigor suficiente en esta materia, pues se habla de principios rectores jurídico-constitucionales, de fines de la acción estatal, etc., sin que a cada denominación corresponda siempre el mismo concepto y sin que cada concepto esté designado por una sola expresión.

Por lo que se refiere a los fines del Estado, el desarrollo constitucional tiende más bien hacia la diferenciación entre fines del Estado y derechos fundamentales<sup>40</sup>. Los fines del Estado se definen como normas constitucionales jurídicamente vinculantes que, a diferencia de los derechos fundamentales, no conceden al individuo ningún derecho subjetivo, pero que obligan a los órganos del Estado (sobre todo al legislador), con el carácter de una obligación de derecho objetivo, a respetar o a realizar esos fines del Estado en una situación concreta<sup>41</sup>. Los fines del Estado no fijan un estado ni establecen una estructura, sino que prescriben cuál

---

las tareas constitucionales, el constituyente se deja guiar por el desarrollo histórico e intenta a través de una expresión armonizadora de los fines alcanzar la solución de los problemas sociales. Las prescripciones estatales y las tareas constitucionales son, en parte, respuesta a desarrollos históricos de momentos de crisis; en parte, expresión de la voluntad política de la comunidad en continuidad histórica; en parte, fortalecimiento de las ideas ético-morales sobrevenidas; y, en parte, adelantarse al futuro con nuevas concepciones de valores (p. 2). El acuerdo social sobre los fines últimos de la actividad política y sobre los valores superiores es también en un Estado pluralista fundamento irrenunciable para el reconocimiento del poder político como justo. Pertenece por ello a las tareas del Estado (*Staatsaufgaben*) conseguir la aceptación de los fines del Estado y de las tareas constitucionales. La aceptación del poder del Estado aparece como el complemento de tal legitimación del Estado desde la concepción de los valores.

<sup>38</sup> STERN, K., *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, Madrid, 1987, 225.

<sup>39</sup> STERN, K., *Derecho del Estado...*, 241-242.

<sup>40</sup> BROHM, W., *Soziale Grundrechte und Staatszielbestimmungen...*, 214 y ss.

<sup>41</sup> BROHM, W., *Soziale Grundrechte und Staatszielbestimmungen...*, 215, «Staatszielbestimmungen lassen sich definieren als rechtlich verbindliche Verfassungsnormen, die im Unterschied zu den Grundrechten dem einzelnen grundsätzlich kein subjektives Recht geben, aber objektiv-rechtlich die Staatsorgane, allen voran den Gesetzgeber, zur Beachtung oder Verwirklichung des in ihnen gesetzten generellen Zieles in einer Konkreten Situation verpflichten». El autor dice que no hay una definición de fines del Estado generalmente reconocida, pero que se puede encontrar un resumen de la problemática en torno al concepto en STERN, K., *Staatsrecht*, I, München, 1984, 551.

debe ser la conducta o la actividad de los órganos del Estado para la consecución o el desarrollo de determinadas metas.

Ahora bien, cuando determinados intereses generales (por ejemplo, el derecho al medio ambiente) vienen a ser declarados derechos subjetivos del individuo<sup>42</sup>, entonces, se atribuye al individuo un derecho fundamental frente al Estado como representante de la generalidad y del bien común, de modo que así el individuo asume al mismo tiempo la realización de tareas para el bien común y esto supone un cambio en la concepción del Estado<sup>43</sup>. Este es uno de los problemas que deben resolverse en la construcción de los principios del Derecho eclesiástico español: si el derecho subjetivo de libertad religiosa puede ser considerado también en este otro sentido. Estimo que aunque la religión sea considerada como un factor social positivo por algunos sectores de la doctrina eclesiasticista<sup>44</sup>, no puede considerarse como un fin del Estado en el sentido expuesto. En cambio, sí sería de aplicación a los principios del Derecho eclesiástico la idea de que en este ámbito, como en el de los fines del Estado<sup>45</sup>, debe quedar garantizada la concordancia práctica con los otros valores constitucionales.

#### 4. LOS PRINCIPIOS ¿SON IMPRESCINDIBLES?

##### 4.1 Aspecto bajo el cual son prescindibles

A mi juicio, los principios del Derecho eclesiástico son prescindibles en la medida en que se les pretenda atribuir la función integradora de las distintas normas dispersas en el seno del ordenamiento, y sostener que en virtud de ellos tales normas constituyen un sistema, que constituiría después el objeto de estudio propio de la disciplina denominada Derecho eclesiástico<sup>46</sup>. En este sentido, lo más propio sería decir que se puede

<sup>42</sup> BROHM, W., *Soziale Grundrechte und Staatszielbestimmungen...*, 216.

<sup>43</sup> BROHM, W., *Soziale Grundrechte und Staatszielbestimmungen...*, 214.

<sup>44</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., *Relevancia específica del factor social religioso*, en VVAA, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Madrid, 1989, 465 y ss.

<sup>45</sup> BROHM, W., *Soziale Grundrechte und Staatszielbestimmungen...*, 220.

<sup>46</sup> GISMONDI, P., *Lezioni di Diritto ecclesiastico*, Milano, 1975, 12, «la autonomía de una ciencia jurídica puede encontrarse siempre que un conjunto de normas llegue a un desarrollo tal que se destaque y desvíe del ordenamiento originario, dando vida a un sistema completo, destinado a regular una especial categoría de relaciones que se concreta precisamente en un Derecho especial».

prescindir de esa función de los principios, más que de los principios en cuanto tales, como expondremos a continuación.

Si se me permite una referencia al vecino Estado alemán, donde el *Staatskirchenrecht* es admitido como una disciplina jurídica de modo incontestado, hay que destacar algunas similitudes en materia de principios con nuestra doctrina en cuanto que también entre los alemanes puede reconocerse un amplio tratamiento de los principios, especialmente de los de neutralidad<sup>47</sup> y de paridad<sup>48</sup>. Otra similitud destacable es que tampoco los colegas alemanes han podido sustraerse a diversidad de principios que, como la diversidad de lenguas, dificulta y a la vez enriquece el diálogo entre los cultivadores de la disciplina. Así, se habla del principio de no-identificación<sup>49</sup>, como otro nuevo además de los dos unánimemente aceptados de neutralidad y paridad. Sin embargo, no parece que la autonomía científica del Derecho eclesiástico descansa tanto como en España sobre la base de unos principios inspiradores peculiares.

Por otra parte, conviene destacar que en materia de principios, como en general en el ámbito de todas las instituciones propias del Derecho eclesiástico alemán (por ejemplo, las *Staatsleistungen* y los *silmultanea*), para la adecuada comprensión del Derecho vigente es necesario acudir a sus raíces históricas<sup>50</sup>. Así, la neutralidad es entendida en la doctrina ale-

<sup>47</sup> Por lo que se refiere a aspectos históricos, tienen especial interés las obras de FRIEDBERG, E., *Die Grenzen zwischen Staat und Kirche*, 1892, neu gedruckt 1962, y HECKEL, M., *Zur Entwicklung des deutschen Staatskirchenrechts von der Reformation bis zur Schwelle der Weimarer Verfassung*, en «Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht», 12, 1966-67, 1 y ss. Para un tratamiento exhaustivo de la neutralidad en el régimen de la Ley Fundamental de Bonn, véase, por todos, la obra de SCHLAICH, K., *Neutralität als verfassungsrechtliches Prinzip vornehmlich im Kulturverfassungs- und Staatskirchenrecht*, Tübingen, 1972. Recientemente, STARCK, C., *Staat und Religion*, en «Juristen Zeitung», 2000, 5 y ss..

<sup>48</sup> BEULKE, E. *Bonner Grundgesetz und die Parität der Kirchen*, en «Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht», 6, 1957-58, 127 y ss.; HESSE, K., *Schematische Parität der Religionsgemeinschaften nach dem Bonner Grundgesetz?*, en «Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht», 3, 1953-54, 54 y ss.; MAYER-SCHEU, H., *Grundgesetz und Parität von Kirchen und Religionsgemeinschaften*, Mainz, 1970; HECKEL, M., *Die religionsrechtliche Parität*, en FRIESENHEHN, E., - SCHEUNER, U., *Handbuch des Staatskirchenrecht der Bundesrepublik Deutschland*, I, 1.ª ed., Berlín, 1974, 445-544. En la nueva edición de este manual (I, Berlín, 1994), el principio de paridad es tratado con menor extensión por CAMPENHAUSEN, A. v., *Der heutige Verfassungsstaat und die Religion*, 75-77.

<sup>49</sup> CAMPENHAUSEN, A. v., *Staatskirchenrecht*, 2. ed., München, 1983, 179.

<sup>50</sup> Cfr. PIRSON, D., *Die geschichtliche Wurzeln des deutschen Staatskirchenrecht*, en LISTL. J. - PIRSON, D., *Handbuch des Staatskirchenrecht der Bundesrepublik Deutschland*, I, 2. ed., Berlín, 1994, 5 y ss..

mana como un concepto relacional<sup>51</sup>, que tiene su aplicación en todo el Derecho público (especial importancia reviste en el ámbito cultural, educativo y funcional) y no sólo en la materia propia del Derecho eclesiástico. La paridad, como es sabido, no significa uniformidad entre todas las Confesiones religiosas: las llamadas *Gross-Kirchen* (Iglesia católica, Iglesia evangélica luterana e Iglesia evangélica reformada) ocupan una posición especial. El principio de separación Iglesia-Estado, que *status* es en Alemania otro de los fundamentos del Derecho eclesiástico, sólo puede ser entendido a partir de la prohibición de las Iglesias de Estado en 1919<sup>52</sup>. Es, precisamente, en este principio de separación, junto con el real otorgamiento del de corporación de Derecho público, donde radica, a nuestro juicio, la verdadera especificidad del Derecho eclesiástico alemán. Las Iglesias que gozan de esta posición jurídica, no sólo son incorporadas a través de ella al ámbito de «lo público», sino que también es éste el título en virtud del cual queda abierto para ellas el amplio potencial de actuación que el Derecho público ofrece<sup>53</sup>: el reconocimiento de la capacidad y titularidad de competencias y derechos públicos.

En suma, los principios del Derecho eclesiástico alemán más que como postulados *a priori*, de los que hayan venido a extraerse después estas o aquellas consecuencias jurídicas, son el resultado de una larga evolución histórica. Aunque hoy operen en el ámbito jurídico a través de las categorías propias del Estado de Derecho y de la dogmática alemana de los derechos fundamentales, sólo desde ese origen pueden explicarse.

En este sentido, para la adecuada construcción de los principios jurídicos en el Derecho eclesiástico español, no parecen suficientes las formulaciones teóricas perfectamente acabadas, que ofrecen una solución omnicompreensiva quizá, pero que adolecen de un excesivo formalismo, resulta además necesario presentar conjuntamente su proceso de decantación histórica.

<sup>51</sup> SCHLAICH, K., *Neutralität...*, 49, «Neutralität ist eben ein Relationsbegriff, bei dem alles auf den jeweiligen Standpunkt und Maßstab ankommt».

<sup>52</sup> Cfr. CAMPENHAUSEN, A. v., *Der heutige Verfassungsstaat und die Religion*, en LISTL, J. - PIRSON, D., *Handbuch des Staatskirchenrecht der Bundesrepublik Deutschland*, I, 2. ed., Berlín, 1994, 63 y ss..

<sup>53</sup> STERN, K., *Der Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, III/1, München, 1988, 1214 y ss.

#### 4.2 Aspecto bajo el cual son imprescindibles

Sea cual sea la concepción de Derecho eclesiástico que se sostenga, es común admitir que se trata de un ámbito del Derecho que tiene una fuerte connotación axiológica<sup>54</sup>. Por la materia propia del Derecho eclesiástico, estamos ante una disciplina fuertemente impregnada de valores. Pues bien, siendo así, no se puede prescindir de la existencia de unos principios que sean la expresión de esos valores<sup>55</sup>.

Aunque con frecuencia no haya sido diagnosticada de este modo (y aparezca revestida como un problema terminológico, o en forma de caracterización jurídica), la problemática que afecta al tema de los principios en el Derecho eclesiástico, no es otra que la que afecta con carácter general a todo el Derecho público occidental. Este problema de fondo puede expresarse en los términos siguientes: la búsqueda de los valores como parámetro de legitimidad de la legalidad formal y como fundamento de los ordenamientos positivos choca con la teoría del Derecho de origen kelseniano, basada en el concepto de Constitución como un sistema normativo de Derecho positivo, garantía y límite para el legislador<sup>56</sup>. De manera especialmente acusada afecta este choque al Derecho eclesiástico y con tintes más extremos en la medida en que un ordenamiento jurídico haya acogido el positivismo normativista con mayor fuerza y menos visión crítica.

Por lo que respecta a los principios del Derecho eclesiástico, éstos se ven particularmente afectados en una doble medida: en la medida en que

---

<sup>54</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Religión, Derecho y Sociedad...*, capítulo 8, apartado 1. Coincide en afirmar la estrecha relación de los principios del Derecho eclesiástico con la dimensión axiológica de esta rama del ordenamiento jurídico, MORENO ANTÓN, M., *Los principios informadores del Derecho eclesiástico*, en VVAA, *Curso de Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia, 1997, 64 y ss. Por su parte, VÁZQUEZ GARCÍA PEÑUELA, J. M., «Constitución, pluralismo y dignidad humana: En torno a las cuestiones fundamentales del Derecho eclesiástico español», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 1998, 437, apunta que la intensidad axiológica de los principios informadores que empapa la legislación eclesiástica exige de los cultivadores de la ciencia del Derecho eclesiástico una mayor necesidad de fundamentación.

<sup>55</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Reflexiones sobre la Ley...*, 51-52, ha puesto de manifiesto el hecho incontrovertible de que el Derecho excede necesariamente a la ley y remite a principios supralegales, sin que la superación del positivismo pueda suponer el abandono de la positividad del Derecho. Con ello, lo que en el texto se afirma acerca del Derecho eclesiástico por su especial relación con los valores, ha sido ya señalado con anterioridad para el Derecho en general.

<sup>56</sup> PIZZETTI, F., *L'ordinamento costituzionale per valori*, en «Il Diritto ecclesiastico», 1995, 67.



éstos son necesariamente conceptos de valor<sup>57</sup>, y en la medida en que, por herencia de la concepción kelseniana del Derecho, se les considera parámetros constitucionales, surgidos del texto constitucional y que no dicen más que aquello que expresa la proposición normativa en la que aparecen, estando desligados de cualquier referencia histórica u objetiva.

## 5. CONTENIDO MATERIAL DE LOS PRINCIPIOS

Como hemos expuesto en el apartado anterior, los principios jurídicos —como son entendidos en el momento presente— no pueden ser reducidos a una simple técnica de ciertas formas jurídicas, sino que parece patente la necesidad de que sean materiales<sup>58</sup>. Pues bien, entre las dificultades para la fijación de cuál sea el contenido de los principios del Derecho eclesiástico, se encuentra el que éstos entran dentro de la categoría de «concepto de valor». En efecto, los términos de laicidad, de libertad, de igualdad o de cooperación, por su propia naturaleza, podrán alcanzar difícilmente un significado unívoco y definitivo, ya que al ser conceptos no definidos por la ley y estar fuertemente impregnados de aspectos axiológicos están sujetos necesariamente a la evolución de la historia del pensamiento.

En mi opinión, el verdadero reto para un eclesiasticista, por lo que se refiere a los principios de su disciplina, es la delimitación de cuál sea el contenido de tales principios y cuáles sean sus límites. Es decir, tratar de incorporar la moderna teoría de los valores<sup>59</sup> a este ámbito del Derecho.

---

<sup>57</sup> Sobre los conceptos jurídicos de valor en general, puede verse, SAINZ MORENO, F., *Conceptos jurídicos indeterminados, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid, 1976. Sobre la aplicación de esta teoría a conceptos propios del Derecho eclesiástico como el de «fines religiosos», me he ocupado en «Aproximación al concepto de fines religiosos», en *Revista de Administración Pública*, 132, 1993, 447-467, y en «La interpretación del concepto de fines religiosos y la discrecionalidad administrativa», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 14, 1998, 463-497.

<sup>58</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Reflexiones sobre la Ley...*, 40. Ya LARENZ, K., *Richtiges Recht – Grundzüge einer Rechtsethik*, München, 1979, 26, había señalado la necesidad de que los principios jurídicos se concreten en proposiciones jurídicas.

<sup>59</sup> Al referirnos al ordenamiento por valores o la teoría de los valores, se hace referencia a un complejo, bastante heterogéneo de posiciones y teorías que tienen en común la superación del dato normativo como elemento del ordenamiento jurídico. La búsqueda de los valores tiene hoy una inspiración anglosajona, en la teoría de la justicia de Rawls y en la teoría de los principios de Dworkin (PIZZETTI, F., *L'ordinamento costituzionale per valori...*, 67.). Sin embargo, como es sabido, la referencia al concepto de valores en el Derecho tiene su origen en la doctrina alemana, más concretamente a Rudolf Smend y a su

Ello supondrá, quizá, el que no pueda verse en cada uno de los principios una función hermenéutica, una función integradora, etc. El eclesiasticista no podrá ya reconocer y ocuparse exclusivamente de esos imperativos categóricos puramente formales<sup>60</sup>, sino que lo que ahora se le exige es que éstos sean completados («rellenados») por valores materiales o sustanciales<sup>61</sup>. Con ello no estamos diciendo que se deba sustituir la idea del Derecho eclesiástico como un sistema de normas por el Derecho eclesiástico como un sistema de valores<sup>62</sup>, pero sí la conveniencia de desplazar el centro de atención en el tema de los principios de su función a su contenido.

## 6. CONSIDERACIONES FINALES

1. De cuanto se ha expuesto no debe deducirse necesariamente una decisión «iconoclasta» de los principios del Derecho eclesiástico, sino una posición decidida de construir el Derecho eclesiástico contrastándolo en todo momento con las categorías dogmáticas propias del Derecho público, como por otra parte vienen realizando algunos colegas con acierto.

2. Los principios del Derecho eclesiástico participan de la naturaleza propia de la vertiente objetiva de los derechos fundamentales, en unos casos, y de la de los fines o tareas del Estado, en otros. Su relación con los principios generales del Derecho es la misma que tienen con éstos los principios constitucionales en general.

3. En la tarea interpretativa de desentrañar qué deba entenderse en cada caso cuando se hace referencia a un principio, debe prestarse atención a su origen histórico. Ello se debe tanto a que los principios tienen una estrecha conexión con los valores como a que nunca están definidos por la Constitución. Pero no puede hacerse de espaldas a su origen histórico.

---

escuela, en la formulación de la teoría que trató de dar respuesta a la crisis de la República de Weimar.

<sup>60</sup> Se pronuncia a favor del papel del Estado en la construcción de sociedades con valores, AMORÓS AZPILICUETA, J. J., «Nacionalismo europeo: la intolerancia y las guerras religiosas», en *Derecho y Opinión*, 5, 1997, 189.

<sup>61</sup> Con carácter general para el Derecho constitucional, PIZZETTI, F., *L'ordinamento costituzionale per valori...*, 86.

<sup>62</sup> Referido al Derecho constitucional, PIZZETTI, F., *L'ordinamento costituzionale per valori...*, 86, se aparta en este punto de la opinión de BALDASSARRE, *Costituzione e teoria dei valori*, en «Política del Diritto», 1991, 655.